

(En millones de colones)

Fondo de Parques Nacionales	879.3
Fondo Forestal	209.2
Instituto Meteorológico Nacional	212.7

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de julio de 1999.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud N° 23601).—C-4400.—(50470).

N° 28043-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Y EL MINISTRO DE SALUD

En virtud de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; y de conformidad con lo estipulado y dispuesto por los numerales, 27 párrafo 1) y 28 párrafo 2, incisos b) y j) todos de la Ley General de la Administración Pública; y

Considerando que:

1°—La Convención de los Derechos del Niño dispone en su artículo 24 numeral 2 inciso d) que “Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este Derecho y en, particular adoptarán las medidas apropiadas para: Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres”.

2°—La Constitución Política establece en su artículo 21 que “La vida humana es inviolable”.

3°—El Código Civil en su artículo 31 indica que “La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. La representación legal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal.

4°—Que la Ley General de Salud establece que la salud de la población es un bien de interés público, tutelado por el Estado, correspondiéndole al Ministerio de Salud la definición de la política nacional, la normación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud.

5°—Que el Gobierno de la República cumpliendo una de sus funciones esenciales como es velar por la Salud de la población, y preocupado por la salud prenatal de la madre y la niña y el niño, apoya las políticas en salud que reafirman los principios morales y éticos que prevalecen en nuestra sociedad. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declara el 27 de julio de cada año, como el Día Nacional “Vida Antes de Nacer.”

Artículo 2°—El Ministerio de Salud será el encargado de coordinar las acciones y actividades que tiendan a la celebración adecuada de dicha actividad dentro del respeto y promoción democrática del país, para lo cual las Instituciones Públicas deben colaborar con el Ministerio en la celebración del día indicado.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Salud, Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(O.C. 21020).—C-4200.—(50471).

N° 28046-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; el 1° de la Ley N° 6821 y el 2° de su Reglamento.

Considerando:

1°—Que una sana administración del Estado requiere la racionalización del uso de los recursos, asignándolos con base en prioridades para su mejor aprovechamiento, en beneficio del desarrollo económico y social del país.

2°—Que para lograr un mejor seguimiento del comportamiento del gasto sectorial, según las prioridades del Gobierno, es conveniente agrupar las entidades públicas y los Ministerios por sectores de acción gubernamental.

3°—Que para garantizar las metas fiscales y el uso racional de los recursos públicos se hace necesario establecer límites de gasto presupuestario y efectivo a las entidades públicas.

4°—Que la determinación de los límites de gasto presupuestario y efectivo se realizó en coordinación con los sectores institucionales, a través del Ministro Rector del sector.

5°—Que la Autoridad Presupuestaria de conformidad con los Artículos 1° y 11° de la Ley N° 6821, está facultada para formular las directrices generales y específicas de la política presupuestaria del Sector Público.

6°—Que la Autoridad Presupuestaria formuló estas directrices e acuerdo número 5599, tomado en sesión extraordinaria N° 05-99 celebrada el 30 de julio de 1999.

7°—Que el Consejo de Gobierno conoció estas directrices en Sesión N° 63, celebrada el 03 de agosto de 1999. **Por tanto,**

DECRETAN:

DIRECTRICES GENERALES DE POLITICA PRESUPUESTARIA DEL AÑO 2000 PARA LOS MINISTERIOS, DEMAS ORGANOS SEGUN CORRESPONDA Y ENTIDADES PUBLICAS CUBIERTAS POR EL AMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA

CAPITULO I

Del Límite Presupuestario y Efectivo

Artículo 1°—El gasto presupuestario y el gasto efectivo total de la entidades públicas para el año 2000, no podrán exceder los siguientes montos:

Entidad	Monto en millones de colones
Academia Nacional de Ciencias	18.9
Centro Costarricense de Prod. Cinematográfica	49.3
Centro Cultural Histórico José Figueres Ferrer	15.9
Centro de Formación de Formadores y Personal Técnico para el Desarrollo Industrial de Centroamérica	195.7
Centro Nacional de Prevención contra las Drogas (CENADRO)	953.2
Colegio Universitario de Alajuela (CUNA)	509.9
Colegio Universitario de Cartago (CUC)	534.1
Colegio Universitario de Puntarenas (CUP)	317.6
Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco (CURDTS)	89.9
Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI)	124.8
Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas	1.1
Comisión Nacional de Emergencia	662.2
Comisión Nacional de Energía Atómica	26.6
Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE)	242.7
Compañía Nacional de Teatro y Programas	199.6
Consejo de Salud Ocupacional	72.2
Consejo de Seguridad Vial	2.870.1
Consejo Nacional de Concesiones	545.0
Consejo Nal de Invest. Científicas y Tecnol. (CONICIT)	278.3
Consejo Nacional de Producción (CNP)	8.465.4
Consejo Nal de Rehabilitación y Educación Especial (Incluye Asig. Fam.) (C.N.R.E.E.)	411.3
Consejo Téc. Asistencia-Médico Social (CTAMS)	4.816.3
Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos	25.6
Dirección de Salud y Producción Pecuaria	515.1
Dirección de Servicio de Protec. Fitosanitaria	702.3
Dirección Ejecutora de Proyectos (MIDEPLAN)	367.0
Dirección General de Aviación Civil	4.086.2
Dirección General de Migración y Extranjería	479.2
Dirección General de Museos	32.7
Dirección General del Archivo Nacional	314.0
Editorial Costa Rica	114.9
Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG)	416.2
Estaciones Experimentales	115.8
Fábrica Nacional de Licores (FANAL)	2.593.0
Fondo Forestal	287.5
Fondo Nacional Ambiental	5.1
Fondo Parques Nacionales	747.0
Fondo Vida Silvestre	104.4
Instituto Costarricense de Investigaciones y Ens. en Nutric. y Salud (incluye Asig. Fam.) (INCIENSA)	498.9
Instituto Cost. de Acued. y Alcantarillados (incluye Asig.Fam.) (ICAA)	22.749.3
Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)	1.046.3
Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA)	674.1
Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)	3.941.9
Instituto Costarricense de Turismo (ICT)	3.268.8
Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)	741.6
Instituto de Desarrollo Agrario (IDA)	5.414.5
Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)	818.9
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)	1.183.7
Instituto Geográfico Nacional	121.3
Instituto Meteorológico Nacional	265.0
Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)	15.752.2
Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC)	2.500.0
Instituto Nacional de las Mujeres	614.5
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)	7.369.5
Instituto s/ Alcoh. y Farmacodependencia (incluye Asig.Fam.) (IAFA)	576.6
Junta Administrativa del Registro Nacional	2.081.1
Junta Administrativa Imprenta Nacional	504.6
Junta de Adm. Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA)	10.501.2
Junta de Defensa del Tabaco	1.0
Junta de Desarrollo Portuario del Muelle de Golfito	80.1
Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR)	1.744.3

Entidad	Monto en millones de colones	Entidad	Concepto
Junta de Fomento Avícola	1.0	Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)	Concesión de Préstamos
Junta de Protección Social de San José (JPSSJ)	5.981.0	Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)	Transferencia al ICODER según Ley N° 7800.
Movimiento Nacional de Juventudes	196.4		Concesión de Préstamos
Museo de Arte Costarricense (Incluye lo correspondiente a la Casa del Artista)	140.1	Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) de	Transferencia a la Dirección General de Aviación Civil
Museo de Arte y Diseño Contemporáneo	56.0		
Museo Dr. Rafael Angel Calderón Guardia	46.5	Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)	Construcciones Adiciones y Mejoras (Bono Familiar de Vivienda)
Museo Histórico Cultural Juan Santamaría	46.6		Transferencias de Capital (Bono Familiar de Vivienda)
Museo Nacional de Costa Rica	407.0		Amortización de Obligaciones de Contrato de Ahorro y Préstamo
Oficina Cooper. Inter. de Salud (OCIS-DESAF)	3.501.5		Concesión de Préstamos
Oficina del Arroz	134.3		
Oficina Nacional de Semillas	110.0	Junta Administrativa del Registro Nacional Rica	Transferencia a la Editorial Costa según Ley N° 4545 reformada
Orquesta Sinfónica Nacional	487.0		
Patronato de Const. Instalac. y Adquisición de Bienes	303.8		
Patronato Nacional de Ciegos	21.8		
Patronato Nal de la Infancia (incluye Asig. Fam.) (PANI)	3.975.6		
Patronato Nacional de Rehabilitación	124.0		
Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA)	763.0		
Programa Mejoram. Calidad de la Educ. Básica (PROMECE)	1.187.7		
Programa Ganadero y de Salud Animal	30.0		
Proy. Créd. Des Rural Peq Prod. Z. Norte (MAG)	9.3		
Proyecto Desarrollo Agrícola de Pen. Nicoya	450.0		
Radiográfica Costarricense (RACSA)	4.847.4		
Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)	20.877.9		
Secret. Ejecut. de Planif. Sector. Agropec.	24.6		
Servicio Nal de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)	1.214.3		
Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART)	546.0		
Teatro Melico Salazar	239.2		
Teatro Nacional	260.6		
Unid. Ejec. - Pequ. Produc. Zona Norte	8.3		

Para ajustarse a los límites establecidos en este artículo, las entidades públicas realizarán los ajustes necesarios por programa completo, o proporcionales por partida dentro de cada programa.

Artículo 2°—Los límites de gasto indicados excluyen los siguientes conceptos:

- a) Para todas las entidades, según corresponda:
 - Asignaciones Globales
 - Amortización de Préstamos
 - Depreciación
 - Obsolescencia
 - Compra de Títulos Valores
 - Pago de Impuestos, cuando las entidades actúan como recaudadoras y que se transfieren al Fondo General de Gobierno
 - Otras transferencias al Fondo General de Gobierno
 - Impuesto sobre la Renta
 - Contribuciones a la Seguridad Social: Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Instituto Nacional de Aprendizaje INA), Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Adicionalmente, se excluye para las siguientes:

Entidad	Concepto
Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE)	Reintegro Efectivo Fondos Administrados Seguro Vida Prestatarios Concesión de Préstamos
Consejo de Seguridad Vial	Transferencia al PANI según Ley N° 7331.
Consejo Nacional de Producción (CNP)	Reserva Alimentaria y Emergencia Nacional Transferencia a FANAL según Ley N° 6050. Transferencia a SEPSA según Ley N° 6064.
Consejo Téc. Asistencia Médico -Social (CTAMS) Ley	Transferencia al INCIENSA según N° 5412 y sus reformas.
Dirección General de Aviación Civil Meteorológico	Transferencia al Instituto Nacional según Ley N° 5222.
Fábrica Nacional de Licores (FANAL)	Impuesto IDA Impuesto IFAM Transferencia al IAFA según Ley N° 7035. Transferencia al CNP, por Margen de Comercialización según Ley N° 6050. Transferencia al CNP, por Utilidad Neta y Ventas Proyectadas según Ley N° 6050.
Instituto de Desarrollo Agrario (IDA)	Transferencia a SEPSA según Ley N° 6064
Museo Nacional	Transferencias a: Teatro Nacional, Museo Histórico Juan Santamaría, Dirección General de Museos, Compañía Nacional de Teatro, Orquesta Sinfónica Nacional y Museo de Arte Costarricense, según Ley N° 5351, modificada por Ley N° 6826 y Ley N° 7131.
Oficina Nacional de Semillas	Transferencia a SEPSA según Ley N° 6064.
Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) Radiográfica Costarricense (RACSA)	Transferencia al CNP Alquiler Canales Digitales Alquiler de Equipo de Cómputo Alquiler de Equipo Rentado Alquiler Líneas Directas Equipo de Comunicación Participación Líneas Extranjeras
Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)	Compra de Materia Prima Compra de Producto Terminado Fondo de Vialidad Transporte y Fletes Internacionales
Servicio Nal. de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) Teatro Nacional	Transferencia a SEPSA según Ley N° 6064. Transferencia a: Compañía Nacional de Teatro, Museo de Arte Costarricense, Orquesta Sinfónica Nacional, según Leyes N° 3632 y N° 5780.

Artículo 3°—En los Ministerios y en las entidades públicas del sector, es necesario que la proporción de gasto corriente a gasto total que se desprenda del presupuesto del año 2000, no sea mayor a la proporción correspondiente del gasto efectivo total de 1999 para las instituciones del sector descentralizado, y del presupuesto de 1999, en el caso de los ministerios. Para su cálculo, deben deducirse los conceptos que se excluyen del límite de gasto de cada ministerio y entidad.

Artículo 4°—Los ministerios y entidades públicas incluirán en sus presupuestos recursos financieros para atender las necesidades derivadas de las emergencias que se presenten en el país, los cuales serán considerados dentro de los límites de gasto establecidos.

CAPITULO II

De las inversiones financieras

Artículo 5°—Las inversiones financieras se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) Las nuevas adquisiciones o renovaciones de activos financieros a plazo en moneda nacional o extranjera, con excepción de lo que establece el inciso e) de este mismo artículo, se harán en títulos de deuda interna del Gobierno, que ofrecerá el Ministerio de Hacienda (MH) y el Banco Central (BCCR), según el siguiente detalle:

Plazo y moneda	Tipo de título
7 y 15 días en moneda nacional	Banco Central
21 días en moneda nacional	Tasa Fija del MH
1, 3, 6 y 12 meses	Renta Real o Cero Cupón del MH
Corto y mediano plazo en moneda extranjera	En Dólares del MH
Mayores a un año en moneda nacional	Unidad de Desarrollo "TUDES" del MH

Lo anterior, según las condiciones de rendimiento que defina el Ministerio de Hacienda y el Banco Central según corresponda.

Además, se debe observar que las operaciones en moneda extranjera y en moneda nacional a 7 y 15 días sólo se realizarán cuando sea estrictamente necesario.

- b) Cuando las entidades públicas adquieran dichos activos financieros, lo harán directamente en las ventanillas autorizadas para estos efectos, y en los días que el MH indique.
- c) Para la adquisición de los títulos del MH, las entidades públicas podrán negociar con las ventanillas autorizadas lo referente a los servicios que puedan requerir, en cuanto al manejo de fondos, emisión y custodia de títulos y cupones.
- d) Para lograr una mejor distribución de la cartera de vencimientos y apoyar las acciones del MH, las entidades públicas ajustarán la programación financiera a efecto de que las inversiones se realicen al mayor plazo posible.
- e) Las entidades públicas renovarán las inversiones en títulos valores en las mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda (mutuales de Alajuela, Cartago, Heredia y La Vivienda). Este monto no podrá sobrepasar el saldo que se mantenía en cada una de ellas al 31 de diciembre de 1993. Asimismo, podrán realizar nuevas inversiones o renovaciones en moneda nacional en el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI).
- f) Las entidades públicas enviarán a la STAP información sobre la totalidad de la cartera de títulos valores, indicando la institución emisora, clase de título, monto en colones, monto en dólares o en otras monedas extranjeras, plazo, fechas de emisión y vencimiento, tasa de interés, montos generados y el destino a mediano y largo plazo; esta información será remitida en forma mensual y se presentará a más tardar quince días después de concluido cada mes.

CAPITULO III

Del Crédito Público

Artículo 6°—Los ministerios, demás órganos y entidades públicas durante el año 2000, podrán solicitar autorización para contratar créditos internos y externos para el financiamiento de proyectos, siempre y cuando:

- a) La ejecución y servicio de la deuda estén contemplados dentro de los límites de gasto establecidos para cada entidad y ministerio.
- b) Se trate de proyectos asociados con prioridades del Gobierno de la República, ó
- c) Sean recursos destinados a la compra de bienes y servicios o realización de obras, en casos de emergencia nacional.

Los ministerios, demás órganos y entidades públicas durante el año 2000, cumplirán con lo estipulado en el Capítulo IV, de los Procedimientos para la Aplicación y Seguimiento de la Política Presupuestaria.

CAPITULO IV

De la Programación y Evaluación Estratégica

Artículo 7°—Los ministerios y las entidades públicas presentarán a MIDEPLAN la programación y presupuestación de las acciones estratégicas de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, según lo establecido mediante el Decreto Ejecutivo N° 24175-PLAN, de creación del Sistema Nacional de Evaluación (SINE).

Artículo 8°—Los ministerios y las entidades públicas elaborarán el programa de inversiones para el ejercicio económico del año 2000, el cual debe ser presentado a MIDEPLAN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 5525.

CAPITULO V

De las disposiciones finales

Artículo 9°—Las siguientes entidades públicas estarán sujetas a directrices específicas de seguimiento e información y observarán las disposiciones del procedimiento para la aplicación y seguimiento de la política presupuestaria.

- Caja Costarricense de Seguro Social
- Compañía Nacional de Fuerza y Luz
- Consejo Nacional de Producción
- Consejo Nacional de Vialidad
- Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social
- Dirección General de Aviación Civil
- Fábrica Nacional de Licores
- Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
- Instituto Costarricense de Electricidad
- Instituto Costarricense de Turismo
- Instituto de Desarrollo Agrario
- Instituto Nacional de Seguros
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
- Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica
- Junta de Protección Social de San José
- Oficina de Cooperación Internacional de la Salud
- Radiográfica Costarricense S.A.
- Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.

Artículo 10.—Los ministerios y las entidades públicas, observarán los procedimientos emitidos para la aplicación y seguimiento de estas directrices, con excepción de lo que establece el Capítulo III de los mismos que será de aplicación para las entidades mencionadas en el artículo 9° anterior.

Artículo 11.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2000.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud N° 23604).—C-29750.—(50509).

RESOLUCIONES

**MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA
PUBLICACION DE TERCERA VEZ**

Res. N° 414-99 DMG.—Ministerio de Gobernación y Policía.— Despacho del Ministro.—San José, a las nueve horas, cuarenta minutos del día nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Ernesto Hernández Bermúdez, de nacionalidad colombiana y demeritales que constan en autos, contra la resolución N° 0618-97-DP-PEM-AN, de las ocho horas con treinta y dos minutos del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Resultando:

1°—Que el señor Omar Ernesto Hernández Bermúdez, el día 7 de mayo de 1997, se presentó ante el Departamento de Policía Especial de Migración en el cual, manifestó que ingresó a Costa Rica por el sector de Sixaola, el día 12 de marzo de 1997, en forma legal con su pasaporte N° CC16507774, que hasta esa fecha no ha presentado trámites migratorios ante la autoridad competente para legalizarse, que no se acogió al régimen de amnistía, que en este país no tiene familia de origen costarricense ni con cédula de residencia y que si ha trabajado durante su estadía en el país como peluquero (ver folio N° 3, del expediente N° 114745 que al efecto y a nombre del recurrente confeccionó el referido Departamento de Policía).

2°—Que con fundamento en los anteriores hechos, la Dirección General de Migración y Extranjería procedió a dictar la resolución N° 0618-97-DP-PEM-AN, de las ocho horas con treinta y dos minutos del día 21 de mayo de 1997, mediante la cual considerando: A) que el foráneo había ingresado al País el día 12 de marzo de 1997 en forma legal; B) Que desde su ingreso al país no ha realizado ninguna gestión tendiente a regularizar su situación migratoria, por lo que su estadía en Costa Rica devino ilegal. Que entre las funciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, se encuentra las de fiscalizar el ingreso y egreso de extranjeros al territorio nacional; C) Que en el caso concreto según los hechos expuestos se configuró la causal de deportación prevista en el artículo 118 inciso 3) de la Ley General de Migración y Extranjería; con fundamento en lo anterior y en los artículos 1; 7 inc. 5), 7) y 10; 49; 50 inc. c); 60 inc. 9; 63; 118 inc. 3) y 119 todos de la Ley General de Migración y Extranjería, por el cual declaró ilegal su permanencia en el país y ordenó su deportación, imponiéndole el respectivo impedimento de ingreso al país (ver folio N° 9 ibídem).

3°—Que no conforme con el resultado de la resolución antes citada. el señor Hernández Bermúdez, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo mediante el cual se le notificó la deportación (resolución impugnada), manifestando en su libelo de inconformidad básicamente el siguiente hecho: Que la resolución que impugna no toma en consideración el hecho de que vive en unión de hecho con una mujer costarricense de nacimiento, la que se encuentra en estado de embarazo, lo cual lo legitima para radicarse en el país, solicitando se le llame a declarar a ella. (Ver folio N° 21).

4°—Que la Dirección General de Migración y Extranjería, con vista en el recurso incoado por el actor procedió a dictar el oficio N° AJ-717-99-FA, del 16 de junio del presente año, trasladando en alzada el recurso de apelación para que se resolviera lo que en derecho corresponde.

5°—Que para dictar la presente resolución se realizaron todas y cada una de las diligencias útiles, oportunas y necesarias.

Considerando

1°—Que en lo que concierne a la estadía ilegal de los extranjeros en el país se ha manifestado. "Que la Constitución Política en su artículo 22 garantiza a los costarricenses el libre ingreso y permanencia en el territorio nacional, no así a los extranjeros que deben someterse a las disposiciones normativas que regulan todo lo referente al control migratorio (voto de la Sala Constitucional N° 2517-96 de las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis). En efecto, el a quo ha actuado apegado en todo momento al Principio de Legalidad.